

**Recurso de Reposición. Dte: Diana Carolina Ceballos Ddo: Juan Guillermo Jiménez  
Valencia Rad. 2021-00072-00 Juzgado 2 de Familia**

CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE <clau.lore522@hotmail.com>

Mié 21/04/2021 16:54

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** caritomaz@hotmail.com <caritomaz@hotmail.com>; marisaabo@yahoo.es <marisaabo@yahoo.es>;

juantropicalisimo@hotmail.com <juantropicalisimo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 04-21-2021 16.48.pdf;

Buenas tardes:

De manera atenta adjunto memorial y anexos a efectos de que haga parte dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia.

Cordial saludo

Claudia Lorena López Rave

Abogada

Parte ejecutada

[Outlook para Android](#)

**CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE**  
**ABOGADA**  
*Especialista en Derecho de Familia*

Señores.  
**Juzgado Segundo de Familia en Oralidad**  
Armenia – Quindío

**Referencia: Otorgamiento poder para representación judicial**

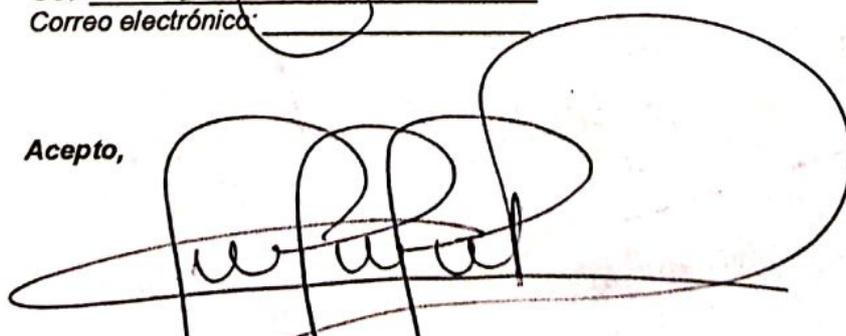
**JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ VALENCIA**, persona mayor de edad, con capacidad legal y domiciliado en Armenia Quindío, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de padre de la menor **ARIANA JIMENEZ CEBALLOS** y demandado dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, radicado bajo el número 2021-00075-00 promovido ante ese Despacho por la señora **DIANA CAROLINA CEBALLOS TRILLERAS** quien actúa en nombre y representación de la mencionada menor; respetuosamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE**, igualmente mayor de edad y domiciliada en Calarcá Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.870 de Calarcá Quindío, y tarjeta profesional número 167.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que bajo mi mandato ejerza mi derecho de contradicción y defensa dentro referenciado proceso.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial la de desistir, renunciar, recibir, reasumir el poder, además de las que le confiere el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, por lo tanto señora Jueza sírvase reconocerle personería en los mismos términos y para los efectos del presente mandato.

De la señora Jueza con todo respeto,

  
**JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ VALENCIA**  
CC. \_\_\_\_\_  
Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Acepto,

  
**CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE**  
CC.24.586.870 de Calarcá Quindío  
T.P. 167.713 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



2339360

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció: JUAN GUILLERMO JIMENEZ VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 9735532, presentó el documento dirigido a ENTIDAD QUE LO REQUIERA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z26x2knmo5  
21/04/2021 - 09:05:51



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JAVIER OCAMPO CANO



Notario Primera (1) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v4z26x2knmo5

EL NOTARIO PRIMERO HACE CONSTAR QUE POR SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO SU IDENTIDAD ES VERIFICADA MEDIANTE EL SISTEMA DE AUTENTICACION BIOMÉTRICA.



LA IDENTIFICACION BIOMÉTRICA DEL USUARIO FUE VERIFICADA POR EL NOTARIO PRIMERO DE LA NOTARÍA PRIMERA DE ARMIENIA ANTES DE LA FIRMA DEL DOCUMENTO.

Acta 4

Doctora:  
**Carmenza Herrera Correa**  
**Jueza Segunda de Familia en Oralidad**  
Armenia – Quindío

Referencia: Recurso de Reposición contra auto de fecha 06 de abril de 2021  
Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado: 2021-00072-00  
Ejecutante: Diana Carolina Ceballos Trilleras quien actúa en interés y representación de la menor Ariana Jiménez Ceballos  
Ejecutado: Juan Guillermo Jiménez Valencia

CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE, mayor de edad, residente y domiciliada en Calarcá Quindío, portadora de la cédula de ciudadanía número 24.586.870 expedida en Calarcá y tarjeta profesional número 167.713 del C.S.J., actuando como apoderada judicial del señor JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ VALENCIA, dentro del asunto de la referencia, según poder que en efecto se aporta; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 318 e inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del proveído de fecha 06 de abril de 2021, notificado por estado del pasado 07 de abril, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas previas deprecadas, el cual sustentó en los siguiente términos:

A través de escritura pública número 204 del 05 de marzo del año 2011 otorgada ante la Notaria Primera de Calarcá Quindío, los señores JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ VALENCIA y DIANA CAROLINA CEBALLOS TRILLERAS actuando a través de apoderado judicial disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal que como consecuencia del matrimonio civil celebrado entre ellos el día 23 de octubre del año 2007 ante la Notaria Segunda de dicha localidad había surgido, acordando que en relación a la menor ARIANA JIMÉNEZ CEBALLOS, se fijaba por concepto de cuota alimentaria lo siguiente: "La pensión alimentaria para la hija menor que queda bajo la guarda y la custodia de la madre será de 350 euros, que equivale a OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$863.000.00) Mcte, cantidad que deberá ser abonada por el padre dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta designada por la madre, con excepción del mes de vacaciones en el que el padre tenga consigo a la menor en la que la pensión quedará reducida proporcionalmente en función de los días que la niña permanezca con el progenitor. La cantidad de la pensión tendrá un incremento anual de acuerdo al I.P.C. Los gastos extraordinarios que puedan existir con respecto a la hija tanto los de tipo formativo, como los médicos farmacéuticos, complementarios a su formación, crecimiento y educación, serán sufragados por ambos padres en partes iguales. Todos los demás que puedan ser considerados de tipo lúdico serán sufragados por mitades, previa notificación mutua del hecho que motiva el gasto y su importe y previo acuerdo entre ambos padres de la conveniencia o necesidad de los mismos".

Fue así como las partes de manera acordada establecieron el valor de la cuota alimentaria en favor de ARIANA JIMENEZ CEBALLOS, misma que desde su exigibilidad ha cumplido cabalmente el aquí ejecutado, procurando los medios necesarios para garantizarle a dicha menor una vida digna y un crecimiento armónico.

*La parte ejecutante en el libelo demandatorio afirma que el progenitor de la menor adeuda desde el año 2016 y a la fecha, los respectivos incrementos causados de manera anual; además arguye que dado la variación de la moneda "euro", misma que se asegura fuè la pactada, adeuda la diferencia dada entre lo cancelado y el equivalente a la moneda extranjera, por lo que acude a la administración de justicia a exigir el pago de lo supuestamente adeudado y que fue reconocido por el juzgado a través de la orden de pago dada mediante auto del pasado de abril.*

*Ahora, considera esta apoderada que la parte ejecutante incurre en un error y a su vez el Juzgado en un error jurídico, toda vez que revisado el contenido de la escritura pública es dable determinar que si bien para el momento de establecer la cuota alimentaria, es decir para el año 2011, se tuvo como parámetro para su fijación lo equivalente a 350 euros, no puede pretenderse que dicha cuota alimentaria en su exigibilidad deba tenerse en moneda extranjera, máxime si tenemos en cuenta que la moneda utilizada en nuestro país es el "Peso colombiano" y que la menor tiene establecido su domicilio en este país y no en otro, además de qué las necesidades que en efecto se satisfacen tienen surgimiento en el domicilio de la menor y no en otro como de manera errada se pretende hacer ver.*

*De igual manera es importante resaltar que precisamente se debe interpretar el valor de la cuota alimentaria a partir de la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$863.000.00) Mcte y sobre dicha suma a partir del año 2012 hacer los incrementos de Ley conforme al IPC tal y como quedó establecido en el instrumentos público; toda vez que dado el carácter fluctuante en el precio del euro, es decir que ostenta un valor diferente cada día, ello no permitiría determinar claramente el valor a que estaría obligado el ejecutado cada mes, encontrándonos así que el título aportado en este litigio no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. al no ser clara la obligación que contiene.*

*No puede pasar por alto el Juzgado que el Euro es la moneda usada por las instituciones de la Unión Europea (UE), así como la moneda oficial de la eurozona formada por 19 países de los 27 estados miembros de la Unión Europea, es decir es más que claro que nuestro país no pertenece a dicha comunidad y que en consecuencia la moneda de ellos solo sirve como referente comercial al momento de realizar transacciones de tipo internacional.*

*Nótese su señoría como ni siquiera la misma parte ejecutante tiene claro el valor de la cuota para cada mes, pues es ilógico que tratándose de una moneda fluctuante se establezca para cada año el valor de la cuota de manera determinable, pues así lo deja ver en los hechos de la demanda al omitir dar explicaciones en relación a la forma como estableció el valor de la cuota alimentaria, pese a la variación que nuevamente se dice, sufre día a día el euro.*

*Es así como dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el título que edifica las pretensiones de la demanda, es decir la escritura pública número 204 del 05 de marzo del año 2011 otorgada ante la Notaria Primera de Calarcá Quindío, no se atempera a las exigencias del artículo 422 del C.G.P. ya que si bien contiene una obligación expresa y exigible, no es clara en su literalidad, en razón a que el valor de la cuota alimentaria fuè establecida en moneda extranjera tal y como lo pretende hacer ver la parte ejecutante y no en peso colombiano, lo que limita determinar el valor real de la cuota alimentaria, debiéndose advertir que para el momento en que fuè establecida, correspondió a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$863.000.00) Mcte, y que sobre dicho valor se deben de efectuar los incrementos a partir del año 2012, ya que de no tenerse como tal se vulneraría el derecho al Debido Proceso de mi representado, quien estaría en un limbo jurídico cada mes sin saber el valor exacto de la cuota alimentaria a su*

*cargo, pase a su voluntad y total disposición en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a su cargo y en relación con su menor hija.*

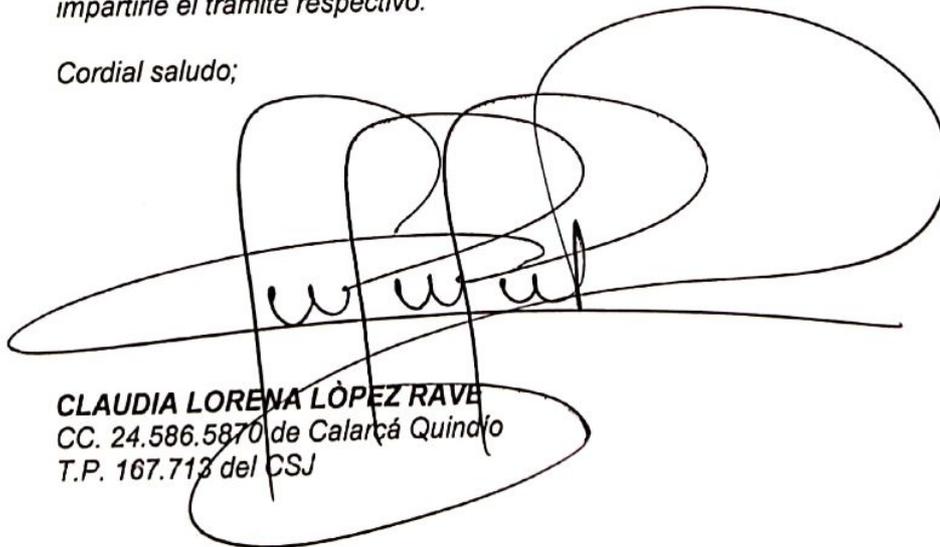
*El título ejecutivo aportado, no goza de claridad y expresividad, además, ya que según lo descrito en la "Sentencia T-747/13 corte constitucional" "La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos." Subrayado y negrilla fuera de texto, por lo que en el caso de marras la cuota alimentaria tiene que ser tan clara que no permita confusiones como en efecto las genera, lo que evidencia que si se tiene como tal la pactada en moneda extranjera da lugar de manera repetitiva a argumentaciones confusas y que solo irían en detrimentos del interés superior de la menor ARIANA JIMENEZ CEBALLOS.*

*Ahora, de lo anterior y revisión exhaustiva del título aportado, el mismo no es inteligible fácilmente y necesitaría de argumentos externos al mismo para definir su obligatoriedad y exigibilidad, por lo tanto y faltando esta aptitud al título ejecutivo, el mismo no cuenta con el requisito de fondo exigido por el artículo 422 del C.G. P. para que pueda ejecutarse, ya que para que una obligación sea clara, es indispensable que "los elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al demandado o ejecutado, situación contraria la aquí presentada.*

*Es por todo lo anterior y estando así expresamente definida la inconformidad presentada, es que se interpone el presente recurso de alzada con el fin de que sea negado el mandamiento de pago al no existir claridad en relación al valor de la cuota alimentaria o de tenerse como tal la suma de dinero pactada en peso colombiano se exija una adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda a lo que a criterio de la ejecutante aduzca deber el ejecutado.*

*En los anteriores términos presento el recurso de alzada solicitándoles se sirvan impartirle el trámite respectivo.*

*Cordial saludo;*



CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE  
CC. 24.586.5870 de Calarcá Quindío  
T.P. 167.713 del CSJ